

# El acceso a la Justicia



# LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LAS REGLAS PROCESALES EN EL AMPARO MEXICANO

RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ

**SUMARIO:** 1. *Introducción*; 2. *El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva*; 3. *Los mecanismos de protección constitucional*; 4. *La protección constitucional del amparo mexicano y sus reglas procesales: a) Interés en el amparo mexicano; b) Limitantes en el amparo judicial: la imposible reparación; c) Limitantes en el amparo judicial: el amparo adhesivo; d) Las reglas en los alcances de protección: la relatividad de las sentencias;* 5. *Las reglas procesales y la efectividad del amparo.* 6. *Conclusión.*

**RESUMEN:** La tutela judicial impone al Estado la creación de procedimientos que resuelvan de manera efectiva las controversias que se presentan entre las personas de una sociedad. En los mecanismos de control constitucional, la efectividad no sólo se mide a partir de la solución de las controversias entre partes, sino a partir de garantizar otros principios como la supremacía constitucional y la dignidad de la persona. Este matiz frente a los procedimientos ordinarios, obliga a reflexionar respecto de los alcances que deben tener las reglas procesales en el juicio de amparo mexicano, pues para hacer efectiva la tutela que se pretende en él, es necesario entender la lógica procesal de las reglas, que adquieren un matiz por los principios constitucionales que deben protegerse. De ahí que el estudio de razonabilidad que se realiza a dichas figuras, no puede partir exclusivamente de garantizar de forma ciega el acceso a la justicia o a la supremacía constitucional, ni tampoco de forma ciega el respeto a los lineamientos de igualdad procesal o el respeto a la división de

poderes, por tanto, dicha razonabilidad está encaminada a que el amparo cumpla los fines para los cuales fue creado.

**ABSTRACT:** La tutela giurisdizionale impone allo Stato l'obbligo di creare le procedure per risolvere in modo efficace le controversie che occorrono tra le persone in una società. Nei meccanismi di controllo costituzionali, l'efficacia si misura non solo dalla composizione delle controversie tra le parti, ma da altri principi come le forme in cui si può garantire la supremazia e la dignità costituzionale. Questa sottile differenza tra le procedure ordinarie, ci costringe a riflettere sulla misura che dovrebbero tenere le regole procedurales per il ricorso di protezione nel Messico, per far rispettare la protección que è destinado, è necesario capire la logica procedurale delle regole que adquistan una diferencia dai principi costituzionali da proteggere. Qui lo studio di ragionevolezza fatto, non può partire esclusivamente da garantire ciecamente l'acceso alla giustizia o la supremazia costituzionale, né rispettare ciecamente gli orientamenti di uguaglianza procedurale o il rispetto della divisione dei poteri, pertanto, la ragionevolezza è orientata a che il ricorso di protección soddisfa gli scopi per cui è stato creato.

**ABSTRACT:** The judicial protection imposes an obligation to create procedures that effectively resolve disputes between members of the society. In constitutional procedures, effectiveness is not only measured from the resolution of disputes, but also from ensuring other principles such as the supremacy of the Constitution and the human dignity. This nuance compared to the ordinary procedures, forces us to reflect about the rules in the Mexican amparo trial, in order to make effective the protection that is intended, because it is necessary to understand the logic of those rules that acquire specific characteristics by the constitutional principles that must be protected. Hence, the reasonableness standard of review cannot be limited to serve justice blindly, nor to guarantee the supremacy of the Constitution, neither blindly respect the principles of equality or check and balances; therefore, this reasonableness is aimed to fulfill the objectives for which the amparo was created.

**PALABRAS CLAVE:** derecho a un recurso efectivo de defensa, recurso de protección, la norma procesal, restricciones de los derechos humanos.

**PAROLE CHIAVE:** diritto ad un ricorso effettivo, ricorso di protezione, le norme procedurali, restrizioni dei diritti umani.

**KEY WORDS:** right to an effective remedy of defence, resource protection, the procedural rule, restrictions of human rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo es un estudio de los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto desde su perspectiva ordinaria como constitucional, así como las facultades del legislador para lograr su efectividad. Este documento recuerda cómo el Estado está obligado a la creación de procedimientos que resuelvan de manera efectiva las controversias que se presentan entre las personas de una sociedad y como dichas controversias pueden suscitarse por la aplicación de normas ordinarias o individualizadas, así como por la aplicación o transgresión de los derechos contenidos en la Constitución; por lo que cada País configura procedimientos de justicia ordinaria y de justicia constitucional, de acuerdo al tipo de controversia que deba resolverse.

Así, en el caso de los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional, existe un ingrediente adicional para el legislador, pues el impacto de las decisiones que se tomen en dichos juicios no se limita a las partes, ya que involucra el cumplimiento de los parámetros que cualquier democracia sana debe respetar: la dignidad de la persona y la supremacía constitucional; sin embargo, esa línea argumentativa no resulta suficiente para que el legislador pierda de vista que las reglas procesales ayudan a garantizar la efectividad de los procedimientos. De esa forma, la regulación de los juicios constitucionales no sólo implica

la creación de reglas para la solución de un caso concreto, sino que su configuración debe atender a la necesidad de resolver un caso que trasciende a bienes jurídicos de relevancia para la sociedad.

En efecto, dentro de los procedimientos ordinarios existen reglas, requisitos y presupuestos procesales que se instrumentan para garantizar principios como el de equidad en la contienda, la seguridad jurídica y la eficacia en el desarrollo del proceso, en cumplimiento al derecho de acceso a una tutela judicial. En los juicios constitucionales, no sólo se trata de cumplir, en ese aspecto, con el acceso a una tutela judicial, sino que también debe lograrse el respeto a la dignidad de la persona, la supremacía constitucional y la división de poderes, como baluartes del Estado.

De esa forma, el presente artículo gira alrededor de una interrogante, respecto a las reglas que estructuran el desarrollo de los procedimientos constitucionales, de forma específica el amparo, pues si bien una tutela judicial ordinaria impone reglas de juego hacia la equidad en la contienda y la seguridad jurídica, en la tutela judicial constitucional, las reglas del juego se estructuran además para lograr el respeto a la Constitución y con ello el respeto a los derechos de las personas, pero desde luego bajo la mirada del equilibrio entre poderes. Lo anterior sin olvidar que los principios en cada una de las configuraciones (ordinaria y constitucional) pueden variar, pero ambos tienen que estar encaminados a una meta: lograr efectividad en la impartición de justicia.

A lo largo del texto, se analizan diversas figuras del amparo, como el interés jurídico y legítimo, las limitantes en los actos jurisdiccionales (imposible reparación y amparo adhesivo) y la relatividad de las sentencias; no sólo desde la perspectiva de la tutela judicial constitucional, sino como

figuras dentro de una tutela judicial ordinaria, a partir de los principios que deben garantizarse en un medio de control constitucional, pero sobre todo con miras a lograr la efectividad del juicio, por lo que con ello se demuestra que las reglas procesales dentro del amparo deben responder a la efectividad del procedimiento y al mismo tiempo deben permitir el cumplimiento de la supremacía constitucional y la división de poderes.

En ese sentido, las reglas procesales en el amparo, adquieren matices distintos en relación con los valores y finalidades constitucionales que deben protegerse, por lo que el discurso de la transgresión a la tutela judicial efectiva, al imponerse requisitos de acceso a un juicio de protección de derechos humanos no resulta del todo adecuado, pues para determinar la efectividad del amparo, a partir de las reglas que lo conforman, se requiere atender a su naturaleza procesal, a la defensa de la supremacía constitucional y la dignidad de la persona, así como al principio de división de poderes. Esto es, debe realizarse un estudio de razonabilidad de las reglas que conforman el amparo, encaminado a verificar que este juicio cumpla los fines para los cuales fue creado, a la luz de la diversidad de principios constitucionales que defiende, sin que ello implique que la efectividad del amparo se mida sólo desde la perspectiva de protección a los derechos humanos, pues las reglas procedimentales, además de brindar seguridad jurídica, permiten desarrollar procedimientos sanos que cumplan con su objetivo.

## 2. EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La tutela judicial es un derecho humano contemplado en los artículos 17 de la Constitución Mexicana, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se trata de una estructura jurídica mediante la cual se garantizan los elementos esenciales para que el Estado establezca un sistema de administración de justicia, que permita a las personas titulares de la acción, defender sus derechos, tanto ordinarios, como constitucionales, ya sea del propio Estado o de terceros.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

**Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante

juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Artículo 14.** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma

Dichas hipótesis normativas de fuente constitucional e internacional, imponen al Estado una gama de obligaciones, tanto positivas como negativas, así como de protección y garantía del derecho.<sup>2</sup> Dentro de estas últimas de garantía, se impone el velar por el acceso efectivo a los tribunales y se dirige tanto al legislador, como a los propios impartidores de justicia, quienes deben llevar a cabo todos aquellos actos que permitan una tutela judicial efectiva. En esa línea, encontramos la obligación de emitir una sentencia en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste la razón a una persona, sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Además, no sólo se trata de la imposición de obligaciones de hacer, dar o no hacer, sino también del cumplimiento de ciertos principios. De esa forma, como parte de sus elementos esenciales, la Constitución establece que la im-

pleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>2</sup> Dentro de esta identificación de las diversas obligaciones que pueden conformar un derecho humano, conviene recordar la visión de Alexy, en cuanto a la acción positiva del Estado y la forma en que identifica las distintas estructuras normativas de los derechos, conforme a lo cual distingue los derechos de protección, los de organización y procedimiento, así como los de prestaciones en sentido estricto. Esta clasificación la deriva de las distintas obligaciones que se requieren en cada uno de sus derechos para lograr su efectividad. Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007, pp. 45 a 51.

partición debe ser de forma gratuita, pronta, completa e imparcial y para lograr esas finalidades se autoriza al legislador a elaborar la legislación necesaria para sujetarla a los plazos y términos que fijen las normas ordinarias.

Esta autorización para la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, puede realizarse siempre y cuando se cumplan los parámetros básicos que establece el propio artículo 17 de la Constitución —como las hipótesis mencionadas— y, por lo tanto, la emisión de una norma que regule un procedimiento para garantizar una tutela judicial, debe respetar la gratuidad, prontitud, imparcialidad y exhaustividad en la decisión, con la finalidad de ofrecer a los gobernados un efectivo acceso a la justicia.

Así, el sistema que implica una tutela judicial efectiva y el debido proceso que lleva aparejado, evidencia un sistema complejo que no puede estructurarse de forma abstracta e indiferente, sino que requiere de una perspectiva integral respecto a las distintas finalidades que persigue el propio Derecho, es decir, de nada serviría formular procedimientos que resuelvan los asuntos de forma rápida, si con ello se omite la resolución de algunos puntos dentro de la controversia; por tanto, el legislador siempre debe velar por permitir que el juzgador esté en posibilidad de emitir resoluciones de forma gratuita, completa e imparcial.

Además, la configuración de los procedimientos jurisdiccionales no solo implica el respeto a las directrices que refieren los artículos 17 de la Constitución, en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que también obliga al legislador a elaborar normas jurídicas que tomen en cuenta las necesidades de la sociedad, con la finalidad de que el

Derecho cumpla con su *ultima ratio*: mantener el orden y la convivencia.

La facultad del legislador para regular o modular el acceso a los tribunales y el desarrollo del procedimiento para lograr la eficacia de los derechos humanos, es una evidencia de la naturaleza relativa de estos derechos, contrario a la postura absoluta de su eficacia.

El derecho humano a una tutela judicial, al igual que los demás derechos humanos, es relativo, pues de la lectura del texto constitucional, no sólo se advierte una naturaleza indeterminada (la cual implica un desdoblamiento de obligaciones) sino que también constitucionalmente se permite el establecimiento de límites y condiciones para su ejercicio. Así, la Constitución, en el artículo 17, permite al legislador regular los plazos y términos conforme a los cuales se instrumenten los procedimientos, siempre respetando los parámetros esenciales, por lo que de forma preliminar no puede considerarse inconstitucional, el que se establezcan presupuestos procesales para el ejercicio de una acción, como la competencia, los plazos para la interposición de los recursos o incluso los requisitos de procedencia para acceder al medio de defensa.

La Suprema Corte en México ha entendido que el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia se encuentra constitucionalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna. Del citado precepto constitucional se desprenden cinco supuestos: 1) La prohibición de la auto-tutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia; 3) La abolición de costas judiciales; 4) La independencia judicial, y 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, pues se consagran a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, la Suprema Corte mexicana ha considerado que la tutela judicial contenida en el artículo 17 constitucional garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia y dentro de los diversos derechos fundamentales que se tutelan, se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento

no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Igualmente, ha considerado que la impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes. Finalmente, que la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Es por ello que la tutela judicial ha sido objeto de estudio por la Suprema Corte mexicana y ha determinado sus alcances desde una perspectiva amplia, maximizando sus alcances; sin embargo, también ha precisado que el cumplimiento de este derecho no significa que —en cualquier caso— el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sino que, en aras de la efectividad de ese derecho, también es necesario verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades pro-

cesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>3</sup>

Esta decisión resulta lógica, pues debemos recordar que a partir de la reforma constitucional del 2011, los tribunales mexicanos al momento de impartir justicia, han tenido la posibilidad de ampliar su percepción al resolver los asuntos, a partir de un ejercicio de razonabilidad de la norma con el uso de diversas fuentes, tal y como lo dijimos en el apartado anterior, la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 293/2011, al hablar del control de regularidad constitucional precisó que este se conforma tanto por los derechos humanos contenidos en la Constitución como aquellos contemplados en tratados internacionales que hayan sido ratificados por México.

Asimismo, este ejercicio jurisdiccional ha obligado a reflexionar respecto de los alcances que se tienen al fijar un sentido favorable a las normas, pues como ya se demostró, los derechos humanos no son absolutos y pueden existir modulaciones justificadas y racionales. Así, la propia contradicción 293/2011 estableció que el referido parámetro de regularidad constitucional, encuentra sus límites en el establecimiento de una restricción expresa en la Constitución.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana en el criterio sustentado en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs Perú, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, específicamente, en su párrafo 126, ha establecido que por razones de

<sup>3</sup> Este ejercicio se ve reflejado en el criterio 1a./J. 10/2014 (10a.) visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 487, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."



seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.<sup>4</sup>

Lo anterior, de tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

De esa forma, los parámetros constitucionales y convencionales analizados, permiten al legislador imponer requisitos para el ejercicio de cualquier acción, siempre y cuando este sea razonable. Para considerar que se cumple dicho estándar, debe tomarse en cuenta el núcleo esencial del derecho y, con ello, evitar que no se deje sin defensa a una de las partes; motivo por el cual, la configuración legislativa debe tener por efecto organizar y dar congruencia a la *litis*, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente,

<sup>4</sup> *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158). “[...] La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquiera otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado [...]”

exhaustiva y de forma expedita, en respeto al artículo 17 constitucional. En razón de ello, la modulación a la tutela judicial debe encontrarse justificada constitucionalmente; por lo que puede partir de lo que establece el propio artículo constitucional y buscar generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda.

El artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y que permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, pues no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador. Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental, siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

Así, como todo derecho humano, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condicio-

nes que el legislador establece para lograr tales fines, cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, tanto al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República; atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan, las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Dentro de estos límites impuestos al legislador al momento de configurar el desarrollo de los procedimientos, se encuentra la obligación de racionalidad impuesta al legislador, conforme a la cual debe dar un tratamiento similar al momento de regular el acceso a los procedimientos. Dicha argumentación se ve plasmada en la tesis 1a. CXLV/2015 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, página 391, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente parámetros para realizar un análisis ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y

De lo anterior, es factible concluir que la tutela judicial o acceso a la justicia es un derecho humano que puede ser objeto de regulación por el legislador y dicho ejercicio debe respetar tanto el núcleo esencial del derecho, mediante el cual se impone el acceso a los tribunales, pero ello también obliga a respetar los diversos principios constitucionales, como el de seguridad jurídica; de ahí que la modulación del derecho debe justificarse con un valor de rango constitucional y con la finalidad de lograr la efectividad del propio derecho. Con estas premisas, es válido afirmar que el derecho a la administración de justicia efectiva, no es absoluto sino relativo, pues admite modulaciones. La idea de la relatividad de los derechos depende de su análisis estructural del cual se puede advertir su naturaleza jurídica de principios, al estar elaborados de forma indeterminada y tener una tendencia a su optimización, que permite a los operadores jurídicos "acondicionarlos" para su mejor funcionamiento dentro de la sociedad.<sup>6</sup>

bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; asimismo, señala que los derechos deben interpretarse de forma que favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción. De la misma forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares."

<sup>6</sup> La característica de indeterminación de los derechos fue identificada por Robert Alexy. Este autor afirma que los derechos humanos gozan de máxima indeterminación, derivado del carácter sumamente sucinto y desde luego lapidario y vacío de los artículos constitucionales, más aún resulta difícil iden-

Una vez delimitados los alcances de la tutela judicial, así como las facultades del legislador al configurar los procedimientos jurisdiccionales, resulta oportuno hablar de forma específica de los medios de control constitucional, para luego identificar los alcances generales del juicio de amparo mexicano y las figuras que lo regulan.

### 3. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La regularidad constitucional es un concepto que se identifica como una condición de uniformidad que debe regir en todo ordenamiento jurídico. Es una finalidad en sí misma, al pretender que el sistema encuentre una congruencia entre la norma superior y la inferior de todo ordenamiento. También puede entenderse como el ejercicio mediante el cual se logre esa congruencia normativa, el cual implica la necesidad de mantener una uniformidad con la diversidad de normas existentes, a la luz de los principios contenidos en la Constitución.

A partir de ello, el ordenamiento jurídico puede configurar diversos mecanismos para lograr esa congruencia normativa en respeto a la Constitución, tanto mediante la imposición de obligaciones, como el establecimiento de procedimientos para remediar el incumplimiento de esas obligaciones. La variedad y diversidad de los mecanismos de control constitucional, desde la concepción del control difuso de constitucionalidad, a inicios del siglo XVIII, pasando por el control concentrado de constitucionalidad a

tificar lo que representan los derechos fundamentales, a partir del suscito texto de la Ley Fundamental, lo cual se puede lograr sólo a partir de los 94 volúmenes de sentencias del Tribunal Constitucional Federal que hasta la fecha ha registrado. Alexy, Robert, "Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático" en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 35 a 37.

mediados del siglo XX, ha llevado a una elaboración prolífera de herramientas jurídicas en defensa de la regularidad constitucional. Esta perspectiva ha permitido identificar facultades en los jueces ordinarios, así como procedimientos específicos de protección de normas constitucionales.

Dentro de estos últimos, se encuentran los tradicionales juicios de protección de derechos humanos, como el juicio de amparo en México, que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen derechos humanos. Este objeto del juicio de amparo de resolver controversias derivadas de actos que violen derechos humanos, permiten identificar que el amparo es una garantía de derechos que se ha convertido en una de las herramientas esenciales para garantizar la supremacía constitucional.

Así, los juicios de protección de derechos humanos, son herramientas ideales que garantizan la supremacía constitucional a través de la protección de los derechos humanos; de ahí que estos procedimientos constitucionales tengan como finalidad la protección tanto de la dignidad de las personas, como la congruencia constitucional necesaria en un ordenamiento jurídico sano. Es decir, estos juicios son importantes no sólo porque tienen como finalidad garantizar la supremacía constitucional, sino porque protegen la integridad del ser humano mediante la protección de sus derechos, por lo que la tutela judicial efectiva se ve como un derecho individual y específico para obtener por parte del Estado una resolución en la que pueda proteger al ser humano y al mismo tiempo se trata de un procedimiento que garantiza la supremacía constitucional, al hacer congruentes los distintos actos estatales y de particulares con la Norma Suprema.

Ahora bien, no se debe desconocer que al igual que otros mecanismos procesales, el procedimiento de protección de derechos humanos debe estructurarse para garantizar otros principios como la equidad en la contienda y la seguridad jurídica, en tanto se trata de una controversia que si bien no es ordinaria, si debe cumplir con los parámetros de equilibrio procesal, con la exclusiva finalidad de lograr el objetivo para el cual fue creado. Al igual que en la justicia ordinaria, en el caso de protección de derechos humanos se alega una violación cometida por un agente u operador jurídico (puede ser estatal o privado dependiendo el sistema normativo) por lo que corresponde al legislador y al juzgador conforme a las reglas del debido proceso, dar intervención a ambas partes para resolver una controversia; sin embargo, a esto hay que adicionarle que la protección de esos bienes jurídicos son de la mayor relevancia.

Estas ideas evidencian la gran complejidad de los juicios de protección de derechos humanos y, por ello, la necesidad de que estos mecanismos dispongan de elementos sencillos y accesibles para que pueda cumplirse con sus finalidades. En ese sentido se han estructurado distintas normas tanto nacionales como internacionales que imponen al Estado obligaciones para la creación de procedimientos eficaces y sencillos. Para identificar los alcances que el legislador debe cumplir al configurar procedimientos que puedan considerarse idóneos y eficaces, conviene hacer referencia a lo definido por la Corte Interamericana al interpretar y fijar los alcances del artículo 25 de la Convención Americana, el cual establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Así, la Corte Interamericana, al emitir la Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 6 de octubre de 1987, precisó que con fundamento en este artículo, no basta que el recurso esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En ese sentido, estimó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo cual acontece cuando se demuestre su inutilidad en la práctica, por falta de independencia del órgano jurisdiccional o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones. En síntesis, la Corte ha considerado que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

No obstante lo anterior, la delimitación de los alcances de un recurso efectivo, sencillo y rápido, implica también la posibilidad para el legislador estatal de establecer requisitos de acceso a los juicios, es decir, existe un margen de apreciación del legislador para imponer condiciones de acceso, en tanto resulten razonables. En ese sentido, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) de 6 de agosto de 2008, precisó que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del

recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos; de ahí que los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos; por tanto, si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. Añadió que la regulación de los recursos judiciales por el Estado debe ser de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica para su acceso. Asimismo, señaló que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo.

Estas premisas evidencian que si bien los juicios de protección de derechos humanos, como mecanismos de control constitucional, tienen bajo su resguardo diversos principios de la mayor relevancia, de la misma forma tienen, atento a su naturaleza procesal, la necesidad de instrumentar una contienda que guarde una equidad entre las partes y les dé certeza; por lo que el legislador debe ejercer su facultad para configurar estos procedimientos, de manera sencilla y eficaz, que permita al tribunal conocer las controversias y la verdad de los hechos.

Con estos dos primeros apartados se demostró la diferencia entre la tutela judicial ordinaria y la relativa a la protección a los derechos humanos; así como su condición como derecho humano relativo, en tanto que el legislador tiene la facultad de modular su acceso en ambos casos, en atención a la necesidad de lograr procedimientos que cumplan con el objetivo para el que son creados. De esa

forma, en los siguientes apartados se analizará el amparo mexicano, en específico, algunas de las figuras que limitan su acceso, para después analizar si dichas barreras resultan conformes a los parámetros de tutela judicial efectiva que han sido identificados.

#### 4. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO MEXICANO Y SUS REGLAS PROCESALES

El juicio de amparo en México es un mecanismo jurisdiccional que tiene como finalidad última la protección y garantía de normas constitucionales. De acuerdo a su definición normativa se trata de un juicio que tiene por objeto resolver las controversias que se susciten entre los ciudadanos y las autoridades cuyos actos se emitan en contravención o vulneración de los derechos humanos.<sup>7</sup> Con estos sencillos elementos, es factible afirmar que el juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional, pues tiene como finalidad proteger normas constitucionales y se configura como un procedimiento cuyas características esenciales están delimitadas y precisadas en la propia Constitución. Aunado a ello, dado que su objeto de protección son las normas constitucionales, cualquier acto

<sup>7</sup> Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

contrario a ellas, deberá ser expulsado del ordenamiento, por lo que el amparo busca garantizar la supremacía constitucional.

El juicio de amparo es un proceso que se estructura en etapas, cuya finalidad es resolver la controversia que se plantea por una parte afectada, en contra de un acto de una autoridad que transgrede derechos humanos, por lo que además de ser un mecanismo de control constitucional, es un proceso en el que se trata de probar la existencia de una violación a la Constitución, con la finalidad de repararla. La Ley de Amparo es la norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que configura los elementos que conforman al juicio de amparo, así podemos advertir de forma preliminar que los distintos actos violatorios de derechos humanos, pueden combatirse en dos vías, la indirecta, en la que pueden combatirse actos legislativos, del poder ejecutivo y algunos de carácter judicial y en la vía directa, solo sentencias definitivas o que pongan fin al juicio. Cada una de estas vías tiene condiciones y requisitos para su ejercicio

En razón de ello, del estudio de las reglas procesales que se plasman en la Ley de Amparo, se puede advertir que existen algunas condiciones o elementos que limitan el ejercicio de la acción o los efectos en su protección, dentro de determinadas figuras procesales. El estudio pretende delimitar y analizar tres de ellas: *i*) el interés jurídico y legítimo; *ii*) las limitantes en los actos jurisdiccionales (imposible reparación y amparo adhesivo), y *iii*) las limitantes en los efectos de la sentencia (el principio de relatividad).

### a) *Interés en el amparo mexicano*

El interés en el amparo (ya sea jurídico o legítimo) es un presupuesto procesal para ejercer la acción, es decir, se trata de una barrera de entrada al procedimiento, con la finalidad de que acuda al mismo el sujeto que efectivamente resiente una afectación en su esfera jurídica. De esa forma, a diferencia de ciertas acciones populares para la protección de derechos humanos que existen en el derecho comparado<sup>8</sup>, la acción de amparo mexicana exige que sólo puedan acudir al juicio aquellos sujetos que acrediten una condición de afectación específica.

La regulación constitucional, se encuentra contenida en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, publicada el seis de junio de dos mil once en el *Diario Oficial de la Federación*;<sup>9</sup> conforme a la cual se establece que el interés para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta,<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Sirvan de ejemplo los casos en Ecuador y Bolivia que en sus Constituciones prevén acciones que pueden promoverse por cualquier sujeto, con la finalidad de evitar un daño o afectación a algún derecho o interés colectivo, o incluso en contra de la emisión de políticas públicas que supongan la privación de algún derecho humano. Estas acciones están reguladas en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en los 135 y 16 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>9</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)"

<sup>10</sup> En esta vía se pueden reclamar el mayor número de actos estatales, como lo pueden ser actos administrativos, resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, leyes o disposiciones de carácter general e incluso

lo tiene la parte que sufre un agravio, el cual se configura de dos formas distintas: *i)* ser titular de un derecho jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, el cual sufre una afectación directa por el acto reclamado (interés jurídico); *ii)* ser titular de un interés jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución Federal, que por encontrarse ubicado en una especial situación frente al orden jurídico sufre una afectación (interés legítimo).

Dicho precepto fue interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de junio de 2014, al resolver la contradicción de tesis 111/2013. En dicha sentencia se identificó que el interés jurídico implicaba acreditar un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso, a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, lo que significaba que debía acreditarse una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso. Situación que varió a partir de las reformas constitucionales de dos mil once, en las que se adecuó el sistema a una perspectiva de protección y eficacia de los derechos humanos. Con dichos actos legislativos, se incorporó el interés legítimo con la finalidad de ampliar la procedencia del juicio de amparo para lograr una mejor protección de dichos derechos.

De esa forma, la Corte mexicana consideró al interés legítimo como un presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo, el cual identificó como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a

actos dictados dentro de juicio. Respecto al interés que debe de acreditarse en esta vía se realiza una distinción tratándose de actos judiciales, pues a diferencia de los actos administrativos, en los que es válido acreditar un interés legítimo, en los actos judiciales debe ser forzosamente jurídico.

intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. Dicho interés exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.<sup>11</sup>

Es importante precisar, que el Pleno determinó que el interés legítimo es un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales pueden ser delimitados por esta Suprema Corte, pero la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos para la actualización de esta figura requiere de un análisis concreto, atendiendo a las situaciones de cada caso.<sup>12</sup> No obstante lo anterior, identificó una serie de elementos que deben tomarse en cuenta para ejercer la acción de amparo, tales como: *i)* la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso; *ii)* el vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio

<sup>11</sup> El Pleno de la Corte mexicana determinó que el interés legítimo es un concepto jurídico de enorme complejidad, que impide una construcción que permita abordar todos los supuestos de procedencia, por lo que su construcción no es taxativa y, por tanto, obliga a un análisis concreto, en el que se atiendan las situaciones de cada caso.

<sup>12</sup> Las consideraciones vertidas en la contradicción que se comenta en los párrafos anteriores se reflejaron en el criterio de rubro y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" Décima Época Jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de noviembre de 2014.

diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; *iii*) debe existir una afectación que no sea una mera posibilidad y debe ser distinta a la de cualquier otro gobernado, por lo que implica que la concesión del amparo, pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse; y, finalmente, *iv*) la situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

Como se ha dicho, el amparo es una acción que no puede ser presentada por cualquier titular de un derecho humano, persona o ciudadano, sino que se requiere acreditar un tipo de afectación. Si bien la reforma constitucional de 2011 disminuyó los requisitos para acreditar dicho interés, sigue estando presente la necesidad de acreditar una específica afectación en relación con los derechos humanos que protege la acción de amparo. Esta construcción del interés evidencia la intención de beneficiar el acceso al amparo, pero no tiene por objeto simplificarlo a grado tal, que cualquiera pueda acceder. Así, con este apartado, se identifica un requisito procesal que restringe la acción, con la finalidad de permitir que los tribunales federales se avoquen de manera exclusiva a aquellos casos respecto de los cuales puede remediarse a una persona, la violación a sus derechos humanos; de ahí que su establecimiento como limitante para acceder al amparo, no pueda considerarse indebida.

### b) *Limitantes en el amparo judicial: la imposible reparación*

El amparo judicial es un mecanismo de protección constitucional que procede en contra de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de tribunales jurisdiccionales. La procedencia de este tipo de amparo está prevista en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Mexicana, conforme al cual se establecen de manera limitativa los supuestos para reclamar actos de tribunales judiciales. Dichos supuestos permiten reclamar distintos actos jurisdiccionales que van desde sentencias definitivas, actos previos y dentro de juicio, después de concluido, así como las afectaciones que se ocasionen a los terceros extraños a juicio. De forma específica, en este espacio se evidenciará la procedencia limitada del amparo respecto de los actos dentro de juicio, la cual obliga a acreditar una afectación de imposible reparación.

El inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional,<sup>13</sup> señala que el amparo será procedente en contra de actos dictados dentro de juicio cuando su ejecución sea de imposible reparación. Así, en la vía indirecta de amparo, no puede reclamarse todo acto dictado dentro de juicio, sino que dicho acto debe ocasionar una especie de afectación o perjuicio, para que pueda activarse la instancia extraordinaria. Para entender los alcances de esa afectación, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...] b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y [...]"

<sup>14</sup> Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...] V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que



establece que se entiende por actos que generen efectos de imposible reparación, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esa definición legal es innovadora, en tanto que si bien desde la vigencia de la ley anterior el requisito de imposible reparación ya estaba plasmado, lo cierto es que su construcción y alcances fueron definidos a través de la jurisprudencia emitida a partir de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

En esa Época inicial, la imposible reparación (como requisito para acceder al amparo) se entendía a partir de dos elementos, el juicio de amparo sería procedente en tanto que: *i*) no sea posible reparar la violación en la sentencia definitiva (lo cual incluiría la facultad del órgano de revocar sus propias determinaciones), y *ii*) exista una ejecución material, en cuanto a que provoque efectos en el procedimiento. En la Sexta Época se enfatiza la necesidad de acreditar que los actos tuvieran una ejecución material sobre las personas o las cosas, por lo que el criterio se regía a partir del análisis de los distintos actos procesales que se dan en los juicios de origen y, por ello, las distintas violaciones que pueden cometerse dentro de un procedimiento.

En la Séptima Época, la procedencia del amparo se enfocó en aquellos actos que en el curso del juicio se consuman o cumplen, de tal manera que la sentencia definitiva ya no puede hacerse cargo de ellos, tal y como acontece con una negativa a dar entrada a una demanda o que admitan la personería de determinada persona. En esta época se incorporó al debate la idea de fortalecer el análisis de

afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]"

los actos intra-procesales a la luz de la sentencia definitiva, esto es, combatirlos en el amparo directo; por lo que se negó la procedencia respecto de actos procesales que ocasionen un perjuicio que no se materialice hasta el dictado de la sentencia y de aquellas violaciones susceptibles de reclamarse en la vía directa, de acuerdo a lo que disponía la Ley de Amparo de 1936, en su artículo 159.<sup>15</sup>

En la Octava Época se fijaron dos parámetros esenciales en la identificación de la procedencia del amparo indirecto. El primero de ellos fue enfatizar la condición excepcional del amparo indirecto respecto del análisis de violaciones procesales, en atención a que deben ser reclamadas en el amparo directo. El segundo de ellos, precisó que los actos procesales tienen una ejecución de imposible repara-

<sup>15</sup> Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ción, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

En la Novena Época se agregaría un elemento que ampliaría la procedencia del amparo indirecto, al contemplar ciertas violaciones procesales "que afectan a las partes en grado predominante o superior"; para lo cual debían cumplirse los siguientes elementos: *i)* la institución procesal que está en juego; *ii)* la extrema gravedad de los efectos de la violación; *iii)* la trascendencia específica de los efectos; y *iv)* los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Aunado a ello, se analizó que ciertos actos procesales podían considerarse relevantes, en atención a la necesidad de verificar la debida integración de la *litis* y la posibilidad de evitar el retardo en la impartición de justicia. Estos elementos dieron lugar a la identificación de tres tipos de actos procesales que podían ser reclamados en la vía indirecta: *i)* los que ocasionan una afectación a derechos sustantivos; *ii)* los que causan afectaciones en grado predominante o superior; y *iii)* los que inciden en una debida impartición de justicia.

Dentro de los primeros, se identificaron violaciones procesales en relación a la salud y los derechos del trabajador, los de propiedad, libertad, intimidad y los derechos de los niños, como por ejemplo la impugnación de una prueba médica que debía practicarse en un lugar de residencia distinta a la del trabajador, la admisión y desahogo de una prueba pericial en genética en un juicio ordinario civil de paternidad, el embargo practicado en el juicio, la negativa de un juez natural para ordenar la inscripción de un embargo, una resolución que decreta una pensión alimenticia

provisional y se fija su monto, una resolución que aprueba o desaprueba el informe del síndico en una suspensión de pagos, la resolución de admisión y desahogo de una prueba testimonial por parte de los menores dentro de un juicio de divorcio necesario; así como actos procesales en materia penal, en relación con la forma y monto de la caución; la dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y, resoluciones que tengan como consecuencia el traslado del quejoso, por razones de seguridad.

Respecto de las afectaciones en grado predominante o superior se identificó una resolución de que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Dicho acto se consideró ocasiona una afectación en grado predominante, pues establece cuál es la naturaleza del negocio y por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución. De igual forma, se consideró la negativa a denunciar el juicio a terceros, el desechamiento parcial de una demanda, la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrar un litisconsorcio pasivo. Todos estos actos analizados desde la importancia de la figura procesal y su impacto en el procedimiento.

Respecto a los actos que inciden en una debida impartición de justicia, los cuales transgreden el artículo 17 constitucional, como derecho sustantivo, se identificaron las siguientes resoluciones: *i)* la que confirma el desechamiento de la reconvencción; *ii)* la que niega la admisión de la demanda laboral en contra de uno o varios codemandados a los que se le reclaman distintas prestaciones; *iii)* la que declara la improcedencia de la insumisión al arbitraje; *iv)* la que no tiene por formulado el desistimiento de la acción laboral; *v)* la omisión del dictado del laudo; *vi)* la

que niega la apertura de un procedimiento sumario; y vii) la omisión de tramitar y resolver la apelación en contra del auto de formal prisión.

Actualmente, la Ley de Amparo de 2013 brinda mayores elementos para dar certeza a la procedencia del amparo indirecto judicial. Esta norma utiliza dos conceptos: "afectación material" y "derechos sustantivos". A diferencia de la construcción de la Novena Época, estos parámetros dejan fuera una gran cantidad de resoluciones que afectan derechos adjetivos, de ahí que las afectaciones procesales en grado predominante o superior dejaron de ser objeto del juicio de amparo indirecto.<sup>16</sup> En esa línea, la Suprema Corte de Justicia resolvió la contradicción de tesis 377/2013, en la que precisó que el legislador concibió como excepcional la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de juicio, la cual se acreditaba en atención a su gravedad, consistente en el impedimento en el ejercicio de un derecho y no únicamente por una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

La evolución del concepto de imposible reparación, como procedencia del amparo indirecto judicial, evidencia la facultad del legislador para modular el acceso al amparo, encaminada a disminuir la intervención del Juez solo a los casos estrictamente indispensables, con la finalidad de

<sup>16</sup> Por lo menos de forma general, ya que si se analiza la fracción VIII del propio artículo 107 se observa la procedencia del amparo indirecto respecto de actos que determinen inhibir, declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, actuación que resulta meramente procesal y, sin embargo, el legislador decidió por considerar procedente el amparo indirecto.

lograr el desarrollo sano del procedimiento de origen y la protección adecuada de los derechos de las partes dentro del juicio. Por el contrario, permitir el análisis de afectaciones procesales, permitiría la intervención del juez constitucional en sustitución del órgano revisor ordinario, sin una justificación salvo la desconfianza existente respecto de los órganos ordinarios.

En esas condiciones, es posible afirmar que el juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de juicio, en realidad se busca que los jueces constitucionales intervengan para corregir situaciones excepcionales, derivadas del tipo de afectación que se ocasiona en los procedimientos de origen. De ahí que el análisis jurisdiccional se traduzca generalmente en una especie de casación pero limitada a determinados casos, en virtud de que este tipo de amparos altera el curso natural de los juicios de origen. El amparo intra-procesal encuentra sentido cuando no puede exigirse a las partes la tolerancia de las afectaciones procesales y, por lo tanto, se requiere la intervención del órgano de amparo en ese momento y no en uno posterior, lo cual puede acontecer por la necesidad de analizar de forma inmediata la afectación o porque los actos afecten no solo los derechos de las partes, sino también otros derechos de forma autónoma, tangencial o indirecta.

### c) *Limitantes en el amparo judicial: el amparo adhesivo*

El amparo adhesivo es un medio de protección de derechos humanos regulado en la Constitución, cuya promoción depende de la promoción del amparo principal, por tanto, se trata de una acción accesorio, en tanto que el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal; su trámite es en el mis-

mo expediente, se resuelve en una sola sentencia, se rige por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste, por lo que se trata de una acción restringida y limitada a ciertos supuestos, a pesar de ser un mecanismo de defensa constitucional.

Así, conforme a la Constitución y a la ley, sólo pueden acceder a este medio de defensa, la contraparte dentro de un juicio ordinario que hubiese obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto, es decir, a pesar de ser una acción constitucional de protección de derechos humanos, sólo está dirigida a las partes dentro del juicio, no a cualquier persona o ciudadano, e incluso las partes deben acreditar, como presupuesto procesal, que se obtuvo sentencia favorable y el interés preliminar en la subsistencia del acto reclamado. Además, la propia ley configura dos requisitos adicionales de procedencia, consistentes en: *i*) la formulación de argumentos que tiendan a reforzar las consideraciones; y *ii*) la existencia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Además de los presupuestos procesales que se imponen para poder presentar un amparo adhesivo, como condicionantes para el ejercicio de la acción, la ley determina el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación que se aleguen en esta vía, para lo cual precisa que deben encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o pueden dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En consecuencia, este amparo de procedencia excepcional, sólo permite que los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer, estén estrechamente relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, o, en su caso, aquellos argumentos respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle; lo cual está relacionado con la posibilidad de hacerse valer en esta vía, argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido.

Esta acción no sólo impone condiciones para su acceso, sino incluso establece cargas procesales respecto de la omisión de hacerla valer, respecto de todas las violaciones procesales que se hayan cometido cuando pudieran trascender al resultado del fallo; por lo que la inactividad procesal de las partes tiene como consecuencia que precluya el derecho de quién obtuvo sentencia favorable para alegar dichas violaciones con posterioridad.

La ley impone al órgano colegiado la obligación de resolver integralmente el asunto, para evitar la prolongación de la controversia, pero ello respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento; por lo que, debe atender siempre a la regla general del principio de estricto derecho, a las excepciones previstas en la figura de la suplencia de la queja; así como a las etapas del procedimiento, su secuencia y las consecuencias que se generan en cada una de ellas, para estar en posibilidad de emitir una resolución definitiva congruente y exhaustiva, la cual se obtenga de la forma más expedita posible.

Así, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que se rige por las mismas reglas, conforme a las cuales deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para que pueda ejercerse

dicha acción y con la limitante respecto de los argumentos que formulen las partes, por lo que el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la *litis* que se fija en dicho juicio.

En esencia, el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció (dentro de lo cual pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal); o bien, impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para éste; sin desconocer que el órgano jurisdiccional debe analizar los argumentos relacionados con las violaciones procesales para cumplir con la encomienda constitucional y legal de lograr una resolución definitiva de manera íntegra y de forma expedita. Esta configuración permite distinguir entre violaciones en el dictado de la sentencia, cuya afectación se ocasiona al dictarse la sentencia y aquellas afectaciones que pudieran ocasionarse si se califica de fundado un concepto de violación en el amparo principal, toda vez que las primeras debieran reclamarse en un amparo principal y las segundas en un adhesivo.

Una de las justificaciones que se hace valer para limitar el acceso a esta acción de amparo, guarda relación estrecha con los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, en virtud de que dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, se puede presentar con posterioridad al plazo para el amparo principal, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda principal; por lo que aun cuando

la parte que obtuvo sentencia favorable en parte, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución, tendría días adicionales para combatir la afectación, en tanto esperaría la promoción del amparo de su contraparte, lo cual provocaría una desigualdad procesal indebida.

Como se ve, con la introducción del amparo adhesivo, el órgano constituyente y el legislador ordinario buscaron dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Asimismo, buscaron que en un mismo juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudiesen existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, laudo o resolución reclamada en amparo.

Se trata pues de una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quién resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Razones que llevan a justificar la modulación respecto de la tutela judicial efectiva que debe garantizarse en los mecanismos de protección constitucional.

d) *Las reglas en los alcances de protección:  
la relatividad de las sentencias*

La relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, es un principio constitucional, consagrado en el artículo 107, fracción II, constitucional, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente a partir de 2013, señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Dicha regla constitucional y legal encuentra una justificación dentro de la teoría general del proceso, la cual impone que las sentencias sólo pueden beneficiar o perjudicar a las partes que intervinieron en ellas, es decir, sólo pueden tener efectos *inter partes*; sin embargo, un cuestionamiento respecto a este límite, surge cuando en el juicio de amparo se alega la protección de bienes jurídicos que pertenecen a una colectividad, por lo que la concesión de un amparo y la posible reparación de la afectación, implicaría un beneficio para esa colectividad comprendida en el derecho. El otro cuestionamiento parte del análisis de la naturaleza del acto que se reclama, el cual puede tener alcances generales, como las normas o disposiciones de carácter general, ya sean leyes, reglamentos o normas oficiales; en virtud de que el juicio de amparo tendrá por objeto estudiar y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad de una norma, cuya

vigencia y validez opera para los miembros de una determinada comunidad.

Esta restricción provoca una distorsión en el sistema constitucional, pues permite que actos contrarios a la Constitución, no encuentren una protección inmediata y eficaz. Es por ello, que el cuestionamiento en torno a este principio gire alrededor de determinar el peso y la necesidad de conservar una estructura procesal, que brinde seguridad jurídica, certeza y equilibrio en el proceso, frente a la imperiosa obligación de hacer prevalecer la supremacía constitucional. Además, se agrega a la discusión, el sistema de pesos y contrapesos, construido en nuestro sistema constitucional como el principio de división de poderes, conforme al cual se argumenta un límite al activismo judicial arbitrario y desmedido; de ahí que las sentencias sólo puedan tener efectos entre las partes.

En atención a la línea argumentativa planteada en el presente trabajo, queda evidenciado que el principio de relatividad es una modulación ejercida por el legislador respecto de la tutela judicial en materia de derechos humanos, sin embargo, encuentra cuestionamientos al impedir al juicio de amparo el cumplimiento de su finalidad primordial. De esa forma, si bien el principio está construido como una limitante a las sentencias, que en ciertas condiciones pudiera considerarse válida, lo cierto es que su aplicación no puede trasladarse a la procedencia del juicio; en tanto que la aplicación e interpretación que realicen los jueces de este principio, debe ser acorde con la finalidad del juicio y con el objetivo de lograr la mayor protección de los derechos.

En relación a ello, cabe recordar que en diversos precedentes la Suprema Corte ha considerado que el amparo es improcedente si la concesión tiene por efecto transgredir

este principio, es decir, se le impide al juez pronunciarse, atento a que cualquier eventual concesión podría beneficiar o perjudicar a personas que no formaron parte del juicio.<sup>17</sup> No obstante lo anterior, el respeto de una tutela judicial efectiva impone que la interpretación de ese principio no llegue al extremo de evitar que los jueces conozcan del fondo del asunto y, por ello, no puede constituir un medio para limitar el acceso al amparo, es decir, la lógica del principio de relatividad está inserta válidamente en el debido proceso, con la finalidad de evitar que la sentencia genere consecuencias en alguna persona que no formó parte del juicio, pues dicha modificación a su esfera podría dejarla

<sup>17</sup> Varios criterios del Pleno y las Salas han sostenido dicha cuestión, a continuación se transcribe la tesis 2ª./J. 36/2012 en la que se contiene en esencia el criterio al que se hace referencia: **"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.** La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."

en indefensión; sin embargo, esta lógica no puede evitar el estudio de la controversia tomando como fundamento que una eventual concesión pudiera beneficiar a terceros ajenos.

Por el contrario, debe reformularse la interpretación tradicional y jurisprudencial, para entender que se trata de una prohibición para generar afectaciones a sujetos que no formaron parte del amparo, lo cual de acuerdo a la lógica del procedimiento impide que una persona que no fue sujeta a juicio, no pueda verse perjudicada o beneficiada de los efectos de la sentencia, sin que ello sea un obstáculo para reparar la violación del derecho que se alega por una persona. Toda vez que los órganos jurisdiccionales, con base en la efectividad de la tutela judicial y el principio de relatividad, deben realizar un ejercicio exhaustivo para determinar la forma en la que debe repararse la violación a derechos humanos, así como las vías mediante las cuales se pueda restituir plenamente el derecho alegado, con independencia de que un beneficio indirecto o tangencial pueda recaer a personas ajenas al juicio. Así, en atención a la importancia del bien protegido, el juzgador está obligado a buscar los medios para reparar el derecho violado, sin necesidad de afectar otras esferas jurídicas o, en el peor de los casos, generando efectos que reparen eficazmente la esfera jurídica del quejoso, aun cuando ello implique de manera tangencial o indirecta un beneficio para otros sujetos.

Este ejercicio de búsqueda se ha dado de distintas formas, por ejemplo, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 61/2009, modificó el criterio tradicional conforme al cual se declaraban improcedentes los amparos respecto

del estudio de normas que negaban un beneficio;<sup>18</sup> en el criterio se buscó un mecanismo para generar efectos que no implicaran la modificación de la ley, pero permitiera la reparación de los bienes afectados. En el caso concreto se alegaba la inequidad tributaria de una norma fiscal, por lo que la Corte mexicana consideró que la concesión de amparo debía tener efectos restitutorios, los cuales se traducían en hacer extensivo al peticionario de garantías el beneficio contenido en la norma declarada inconstitucional, conforme a lo cual se regresaban las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>19</sup>

En esa búsqueda de efectos, el Pleno de la Corte mexicana estableció la posibilidad de emitir sentencias estimatorias, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional fijara todos aquellos elementos necesarios para la plena eficacia de los bienes jurídicos protegidos y equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional; de ahí que, con fundamento en este ejercicio, la Corte facultara a los órganos para revivir normas derogadas, con el objetivo de reparar adecuadamente la afectación y brindar certeza.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Las razones se centran en considerar que admitir la procedencia del amparo, implicaría que una eventual concesión obligara al legislador a emitir una norma, la cual impactaría a toda la sociedad, incluso a aquellos que no promovieron el amparo y, con ello, transgredir el principio de relatividad.

<sup>19</sup> Dicho criterio se plasmó en la jurisprudencia 2ª./J. 94/2009 de rubro: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE."

<sup>20</sup> Así se precisó en las jurisprudencias P/J. 84/2007 y P/J. 86/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONS-

En ese contexto, el órgano jurisdiccional de amparo cuenta con diversas facultades y herramientas para lograr una reparación efectiva y si bien el principio de relatividad puede considerarse una limitante para lograr una eficacia plena de los derechos humanos en juego, lo cierto es que puede entenderse desde su estructura y lógica procesal, pero ello no puede ser un obstáculo para el conocimiento de los asuntos y la intervención de los jueces para reparar las violaciones a los derechos humanos.

##### 5. LAS REGLAS PROCESALES Y LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO

A lo largo del presente texto se han analizado diversas figuras procesales dentro del amparo, mediante las cuales el legislador moduló el ejercicio y efectos de la acción. Desde el interés jurídico y legítimo que exige la acreditación de un derecho subjetivo o afectación, para poder iniciar la acción, al igual que la condición que se impone de alegar una afectación material a derechos sustantivos para poder reclamar un acto dentro de juicio; así como, el amparo adhesivo que fue construido para permitir el acceso sólo a determinados supuestos y, finalmente, la relatividad de las sentencias, como un límite a los efectos reparadores de una decisión constitucional.

TITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."



Cada una de las figuras descritas limita en cierta forma un ejercicio pleno de la acción e incluso de su efectividad, por lo que exige un escrutinio a partir del derecho a una tutela judicial efectiva. Como se precisó en el primer apartado el acceso a la justicia se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso, en el que se permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, sin embargo, ello requiere el cumplimiento de ciertos requisitos procesales, conforme a los cuales se da estructura y cauce al proceso para que pueda cumplir el fin para el que fue creado. En ese orden de ideas, también se demostraron las finalidades y funcionamiento distinto que puede existir en los mecanismos de control constitucional, de forma específica en aquellos que protegen derechos humanos como el amparo.

Entonces, el cuestionamiento radica en determinar conforme a qué parámetros debe analizarse y verificarse el establecimiento de requisitos procesales dentro de los mecanismos de control constitucional. De forma inmediata, es posible concluir que este ejercicio no puede tener como consecuencia invalidar o eliminar de forma automática cualquier requisito procesal, bajo el argumento del fortalecimiento del derecho a una tutela judicial y su efectividad. Esta conclusión se sostiene, en primer lugar, desde la condición relativa del derecho humano, conforme a la cual es válido limitar el goce del derecho, cuando se enfrenta a un bien jurídico de la misma relevancia. En segundo lugar, desde la propia naturaleza del derecho al acceso a la justicia el cual requiere de reglas para lograr cumplir con los fines para los cuales fue creado.

La primera línea argumentativa se justifica con la característica relativa de los derechos humanos, pues a diferencia de otros derechos en los que sus alcances están

perfectamente delimitados, los derechos previstos en la Constitución no tienen una condición de aplicación automática e indiscriminada, pues como ya vimos requieren de un ejercicio previo, en el que se determine su sentido y para su mejor aplicación resulta necesario evaluar y tomar aquellas decisiones que permitan el mejor cumplimiento de los derechos.

Así, el debido ejercicio y efectividad<sup>21</sup> de un derecho, no necesariamente implica un cumplimiento inmediato y absoluto de todas las obligaciones que se identifican, por lo que se permite al operador jurídico una selección y clasificación de "lo mejor" para lograr su finalidad, de ahí que los requisitos procesales que se imponen en los procesos, son una condición necesaria para su desarrollo adecuado y el respeto al debido proceso. Esta idea de selección y conveniencia se contrapone de forma clara al discurso "universal"<sup>22</sup> de los derechos humanos, que defiende todos los derechos humanos como absolutos y exige su aplicación de forma inmediata.<sup>23</sup> Esta postura absolutista defiende el estatus de estos derechos como estándares inmodificables e inalienables, que obliga a todos a cumplir

<sup>21</sup> Esta premisa sin duda permite identificar una diferencia clara en el discurso de los derechos humanos, pues en áreas como la sociología, la historia y la política, los defensores de estos derechos, con una perspectiva axiológica, otorgan un significado preponderante a la protección de esos valores. En cambio, el Derecho con una neutralidad natural, dada la necesidad de regular los distintos intereses en juego, requiere ver de forma imparcial esos valores y atender a las necesidades sociales.

<sup>22</sup> Por universal entiéndase aquí lo que nos pertenece a todos, asimilándolo a la visión formal de la igualdad, conforme a la cual todos somos iguales frente a la ley, por lo que no existen argumentos que justifiquen la no aplicación de algún derecho.

<sup>23</sup> Entre otros, Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford University Press, México, 2001, pp. 88-91.

sus disposiciones, sin que valga justificación alguna respecto de su incumplimiento.<sup>24</sup>

El análisis estructural de los derechos humanos se contraponen a esta idea absolutista para evidenciar que a pesar de su contenido axiológico (por ser de vital importancia para el ser humano); los derechos contenidos en la Constitución no pueden tratarse como normas únicas, inmodificables, cuya aplicación no pueda ser susceptible de valoración e incluso de selección para garantizar su efectividad; argumento suficiente para descartar que el establecimiento de cualquier condición o requisito de acceso al juicio debe considerarse contrario a la tutela judicial efectiva.

De esa forma, si los requisitos procesales no pueden considerarse contrarios a una tutela judicial efectiva, su estudio requiere de la atención de una serie de parámetros. El primero de ellos es identificar los alcances del derecho en cuestión. En el caso de la Constitución mexicana, los operadores jurídicos están vinculados a llevar a cabo dicho análisis a partir de la interpretación conforme y pro persona de las normas. Esto implica que el intérprete constitucional tiene la obligación de analizar la hipótesis normativa de manera armónica con el texto constitucional, con la finalidad de identificar una congruencia normativa y funcionamiento del derecho. Para cumplir con ese objetivo, el principio *pro persona*, obliga a ver las normas en su mejor contexto y en beneficio de la persona, lo cual justifica el uso del mayor número de fuentes, formales y materiales, para lograr identificar los enunciados normativos que construyan el derecho de la mejor forma posible.

<sup>24</sup> No podemos desconocer que estas ideas de aplicación inmediata, sin desgloses y selección, se encuentran enraizadas en un discurso de defensa de los derechos humanos que los identifica como triunfos políticos, frente a un Estado invasivo, por lo que no se admite ningún tipo de cesión.

Este ejercicio interpretativo, ha sido identificado por diversos autores<sup>25</sup> como el “desempaque” de los derechos, el cual tiene por objetivo delimitar las distintas obligaciones que deben imponerse para lograr la eficacia de algún derecho. Este ejercicio obliga a desentrañar aquellas obligaciones necesarias para lograr el cumplimiento de un derecho; además, por esa razón, es fácil entender la incorporación del párrafo segundo en el Artículo 1 de la Constitución respecto a la interpretación conforme y pro persona, así como la incorporación del párrafo tercero de dicho precepto, en el que se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, proteger, respetar y garantizar, pues se trata del punto de inicio para delimitar los alcances de los derechos humanos.

La promoción, protección, respeto y garantía<sup>26</sup> de los derechos humanos, son obligaciones generales a partir de las cuales el operador jurídico empieza a identificar las líneas de acción para cumplir el derecho, es decir, permite identificar los parámetros básicos de cómo debe actuar la autoridad en casos en los que se involucre algún derecho. En el caso de la tutela judicial, el legislador tiene que crear normas que permitan disfrutar este derecho y mejorarlo, también dentro de su configuración legislativa tiene que crear un marco normativo en el que se prevenga el

<sup>25</sup> Véase al respecto: Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, FLACSO, México, 2013; en dicho libro los autores refieren la necesidad de determinar los alcances de los derechos, pues en el caso de los civiles y políticos existen interpretaciones cambiantes derivadas de las resoluciones de organismos internacionales y en el caso de los sociales y culturales, existe cierta vaguedad.

<sup>26</sup> Cada una de estas obligaciones tiene características distintas, por ejemplo, la promoción se entiende como la implementación de medidas que dan a conocer los derechos, el respeto se traduce en abstenciones, la protección en las acciones que tienen por objeto evitar violaciones a derechos y la garantía permitir el disfrute del derecho y sus mejoras. En similar sentido, Serrano y Vázquez delimitan estas acciones en *Los derechos en acción...*, op. cit., pp. 61-81.

posible abuso y violación a este derecho, en ese sentido, el legislador no sólo garantiza una tutela judicial efectiva implementando procedimientos judiciales para el disfrute del derecho, sino que estos también tienen que protegerse de injerencias que hagan nugatorio el derecho; más aún cuando ese mecanismo jurisdiccional tiene por objeto proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia, como los derechos humanos.

Esta modulación de los derechos se encuentra incluso regulada de forma expresa y genérica en la Constitución Española, específicamente en el Artículo 53,<sup>27</sup> el cual establece la facultad para el legislador de regular los derechos, siempre y cuando se cumplan los núcleos esenciales establecidos en la propia Constitución. En el caso mexicano no existe una referencia genérica como en el ordenamiento español, pero en cada derecho, hay una posibilidad de regulación o modulación y una condición de aplicación por los operadores jurídicos, el ejemplo claro de ello lo encontramos en el Artículo 17 constitucional, objeto de análisis en el presente estudio, en el que se permite al legislador regular los plazos y términos de los mecanismos que garanticen un acceso a la justicia.

<sup>27</sup> **Artículo 53.** 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a). 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Un segundo paso, después de haber identificado el contenido y los alcances del derecho, obliga al operador jurídico a analizar su interrelación con los otros derechos, conforme a la obligación de aplicar los derechos conforme a los principios de universalidad e interdependencia; este ejercicio se corrobora en el ordenamiento mexicano, si advertimos la estructura de las libertades conforme a las cuales su debido ejercicio se limita por los derechos de los demás. Así lo establecen los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Mexicana,<sup>28</sup> conforme a los cuales, se imponen obligaciones generales de respeto, esto es, la abstención de las autoridades de no interferir en la esfera de los individuos, sin embargo, dicha conducta está limitada por el abuso del derecho que puede identificarse en la afectación a terceros; hipótesis constitucional que permite al legislador construir, desdoblar o desempacar las distintas

<sup>28</sup> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito." **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

obligaciones o sub-derechos que surgen de la necesidad de hacer efectivas las libertades. De igual forma, con la construcción de los procedimientos que garanticen el acceso a la justicia, pues el legislador no sólo se enfrenta a permitir el acceso de los ciudadanos a un juez imparcial que resuelva su controversia, sino también a brindar un adecuado proceso a la contraparte del ciudadano y en el caso de los procedimientos de control constitucional, también se encuentra vinculado a garantizar principios como la supremacía constitucional y la división de poderes.

Una vez identificado el derecho y su relación con el resto de los bienes jurídicos, el operador jurídico debe cumplir una serie de parámetros ante la posibilidad de restricción del derecho que se pretende reglamentar. Para ello, es posible recurrir al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su Artículo 5 que las limitaciones a los derechos humanos que realice el Estado, no pueden efectuarse en mayor medida a las previstas en el propio instrumento internacional, es decir, si bien se prohíbe tajantemente a los Estados, interpretar las normas en el sentido de conceder facultades para realizar actividades que destruyan los derechos y libertades, lo cierto es que dicha prohibición no alcanza cuando se trata de limitaciones autorizadas en el propio tratado.

Asimismo, la Convención Americana prevé esta misma situación en su artículo 29, al señalar que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de

acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. En concordancia con lo anterior, en el artículo 30 se establece el alcance a las restricciones permitidas en la Convención, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades, las cuales no pueden ser aplicadas, sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

La interpretación y alcances de estos artículos —conforme a los cuales se permite modular los alcances de los derechos— se reforzó por lo dicho en las opiniones consultivas 6/86, 13/93; en las cuales se afirmó que las restricciones a los derechos fundamentales deben respetar los principios de legalidad y proporcionalidad, conforme a lo cual deben respetarse ciertos requisitos, como cuando se trata de una restricción expresa autorizada por la Convención y en las condiciones que fue permitida; así como que los fines sean legítimos y previstos en ley.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Estos alcances fijados en las opiniones consultivas se reflejaron en casos como el de *Usón Ramírez vs. Venezuela*; en el que la Corte reconoció que la protección del derecho al honor o a la reputación, es considerada en la Convención como una de las finalidades legítimas para justificar una restricción al derecho a la libertad de expresión. En este sentido, el Tribunal realizó un análisis sobre la legitimidad del fin relativo a la protección del derecho al honor o reputación de las Fuerzas Armadas. En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, reconoció el derecho de reunión pacífica y sin armas, por lo que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iníiguez vs. Ecuador*, la Corte señaló que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones

En atención a esas reglas, la razonabilidad o racionalidad de los parámetros del legislador que limiten o restrinjan el ejercicio del acceso a la justicia, obligan a que dicha limitante sea congruente, en la medida de lo posible, con el resto de las restricciones impuestas en los diversos derechos humanos; por tanto, la construcción de estos requisitos por parte del legislador tiene que estar encaminada a buscar que cualquier juicio y de manera específica el de amparo, logre cumplir los fines para los que está hecho. Asimismo, los requisitos no deben tener por objeto impedir de manera absoluta el goce de ese derecho o de cualquier otro, esto es, destruir su eficacia. Además, esos requisitos siempre deben estar previstos en una ley formal y material; aunado a que deben tener un sustento en razones de interés general. Finalmente, esa limitante debe guardar proporcionalidad, en tanto que el sacrificio que provoca no puede ser considerablemente mayor al beneficio que se obtiene.

En el caso de las figuras que se analizan en el presente documento, todas cumplen cabalmente el requisito de estar previstas en ley, pues sus alcances están delimitados y contemplados claramente en la Constitución y en la Ley de Amparo. Además, el interés jurídico visto en conjunto con el interés legítimo, así como los requisitos de acceso al amparo adhesivo, constituyen limitantes que son acordes al funcionamiento del amparo, con el objetivo de que el juicio cumpla los fines para los que está hecho, esto es, el análisis real de afectaciones y una impartición de justicia pronta, completa y expedita. Este ejercicio limitativo no provoca de manera evidente la destrucción del acceso a la justicia, pues existen espacios para ejercer la acción, e in-

fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

cluso permite que el juzgador pueda realizar una interpretación que favorezca el estudio de los asuntos; de ahí que no se advierta desproporcionalidad en el establecimiento de estos requisitos.

No obstante lo anterior, en el caso del principio de relatividad, dada su vaga construcción, es posible identificar un espacio que pueda generar una ineficacia del juicio de amparo como mecanismo protector de derechos humanos y, por ello, contrario a la tutela judicial efectiva, en virtud de que, al limitar sus efectos, permitiría la subsistencia de situaciones jurídicas idénticas que son contrarias a la Constitución; sin embargo, a partir del escrutinio que se realice a dicho principio conforme a los estándares aquí enunciados, ésta posible falta de razonabilidad de la regla procesal, puede subsanarse al vincular y constreñir a los juzgadores a buscar las herramientas que hagan procedente el juicio pero sobre todo se permita una reparación adecuada del derecho transgredido.

## 6. CONCLUSIÓN

Los derechos humanos se insertan dentro de una teoría jurídica que no impide la restricción o modulación de las obligaciones o derechos contemplados dentro de su estructura jurídica; por ello, los derechos vistos desde su perspectiva estructural, no pueden considerarse normas inmodificables o inalienables, pues para lograr su finalidad última se requiere de la mejor selección de obligaciones. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en la vía ordinaria y de manera específica en la extraordinaria, justifica que el legislador ordinario cuente con facultades para delimitar las condiciones de ejercicio de los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia. De esa forma, en el

amparo mexicano existen reglas que condicionan el acceso y los efectos de la propia acción. En su mayoría esas figuras procesales encuentran una justificación procesal y de acuerdo a los principios constitucionales, lo cual justifica su existencia y no genera la exclusión en el ejercicio de ese derecho ni de algún otro. Sin embargo, dada la amplitud del principio de relatividad, este puede ocasionar una destrucción del propio derecho, si el juzgador no emite sus decisiones buscando y aplicando las herramientas jurídicas idóneas, como lo pueden ser las sentencias estimatorias, mediante las cuales se logre el fin para el cual fue creado el amparo: la protección adecuada de los derechos humanos.